ELREY.



blicar Vandos . w

IS CORREGIDORES,

ASSISTENTE, GOVERNADORES, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Jueces, Justieras, Ministros, y Personas de estos misReynos, y Señorios, assi à los que aora son, como a los que adelante sueren, a quien lo contenido en esta mi Carta to-

ca, ò tocar pueda en qualquier manera, y à cada uno, y qualquier de Vos en vuestros Lugares, Diffritos y Jurisdicciones: Por quanto por la Pragmatica publicada en itorce de Mayo del año de mil setecientos y die y siete, Provison de ocho de Octubre de mil setecientos y treinta y ocho, y erras ordenes anteriores, que estàn prevenidas, y dadas varias profidencias en razon de los domicilios, y vecindades en que deben residir los que se nominan Giranos, y Giranas, registro de sus Ersonas, y bienes, exercicios, tratos, penas que se les imponen, y otras diferentes calidades, y prevenciones que deben oblerar para la mayor quietud, paz, y fossiego de los Pueblos. Y unque se han dado repetidas ordenes à los Corregides, yeliticias, à fin de que aplicaffen su zelo, y actividad à contener, staftigar los perjudicales desordenes, que se cometen por esta gente en quadrillas en ambas Castillas, no ha bastado à refrenar, se maldades, è insultos, haviendo dado cuenta diferentes Inticias de distintos escandalosos excessos, que success vamente legen de Consejo; y conviniendo aplicar el debido remedio à evitar las lolencias que se experimentan, que se contengan en el recineo de su vecindario, sin vagar por caminos, y despoblados, a Comulta del mi Consejo de diez y siete de Septiembre proximo passato, me he servido resolver, que todos los Comandantes Generales, Intendentes, y Cor-

ELREY.

regidores de Cabezas de Provincias hagan publicar Vandos a. v. fran Eddres, para que todos Xaranos, que tienen vecindad en las Ciud dess, y Villas de fu assignación, se restituyan en el



IS CORREGIDORES,

ASSISTENTE, GOVERNADORES, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos misReynos, y Señorios, assi à los que aora son, como à los que adelante sueren, à quien lo contenido en esta mi Carta to-

ca, ò tocar pueda en qualquier manera, y à cada uno, y qualquier de Vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones: Por quanto por la Pragmatica publicada en catorce de Mayo del año de mil setecientos y diez y siete, Provision de ocho de Octubre de mil setecientos y treinta y ocho, y otras ordenes anteriores, que estàn prevenidas, y dadas varias providencias en razon de los domicilios, y vecindades en que deben refidir los que se nominan Gitanos, y Gitanas, registro de sus personas, y bienes, exercicios, tratos, penas que se les imponen, y otras diferentes calidades, y prevenciones, que deben observar para la mayor quietud, paz, y fossiego de los Pueblos. Y aunque se han dado repetidas ordenes à los Corregidores, y Justicias, à fin de que aplicassen su zelo, y actividad à contener, y castigar los perjudicales desordenes, que se cometen por esta gente en quadrillas en ambas Castillas, no ha bastado à refrenar sus maldades, è insultos, haviendo dado cuenta diferentes Justicias de distintos escandalosos excessos, que successivamente llegan al Consejo; y conviniendo aplicar el debido remedio à evitar las violencias que se experimentan, que se contengan en el recinto de su vecindario, sin vagar por caminos, y despoblados, à Consulta del mi Consejo de diez y siete de Septiembre proximo passado, me he servido resolver, que todos los Comandantes Generales, Intendentes, y Corregidores de Cabezas de Provincias hagan publicar Vandos, y fixar Edictos, para que todos los Gitanos, que tienen vecindad en las Ciudades, y Villas de su assignacion, se restituyan en el termino de quince dias à los Lugares de su domicilio, pena de fer declarados, passado este termino, por Vandidos públicos, y de que por el mismo hecho de ser encontrados con armas, ò sin ellas fuera de los terminos de su vecindario, sea licito hacer sobre ellos armas, y quitarlos la vida. Que passado el referido termino se encargue estrechissimamente à los referidos Comandantes Generales, Intendentes, y Corregidores, que por sì, ò personas de integridad, y de su mayor satisfaccion salgan con Tropa armada; y si no la huviere, con las Milicias, y sus Oficiales, acompañados de las Rondas de à cavallo destinadas al resguardo de las Rentas, à correr todo el distrito de sus Jurisdicciones, haciendo las diligencias convenientes para aprehender à los Gitanos, y Gitanas, que se encontraren por los caminos públicos, u otros Lugares fuera de su vecindario; y solo por el hecho de la contravencion se les imponga la pena de muerte. Que en el caso de resugiarse à lugares Sagrados, los puedan extraher, y conducir a las Carceles mas inmediaras, y fuertes ; donde se mantengan; y si los Jueces Eclesiasticos procedieren contra las Justicias Seculares, à fin de que fean restituidos à la Iglesia, se valgan de los recursos de fuerza establecidos por Derecho: Declarando (como declaro) que todos los Gitanos, que salieren de sus continuados domicilios fe tengan por rebeldes, incorregibles, y enemigos de la paz pùblica: Siendo (como es) mi voluntad, que todas las Milicias que fe emplearen en reconocer, perseguir, y castigar los Gitanos en sus Provincias, y à los Oficiales que las manden, por todo el tiempo en que se emplearen se les socorra por mi Real Hacienda con el fueldo correspondiente para su manutencion. Y encargo al Governador, y los del mi Consejo, que relando sobre el exacto cumplimiento de los Corregidores, y Justicias en los explicados assuntos, siempre que reconociere, ò justificare extrajudiciale mente su negligencia, v omission culpable, los mande suspender desde luego de su exercicio, consultandome lo que convenga quanto à separar de mi Real Servicio à semejantes Ministros, y dando por vacante su empleo, no puedan ser consultados, ni propuestos. Por tanto os mando à todos, y cada uno de Vos, veais

la expressada mi Real resolucion, y en lo que os toca, o tocar pueda la observeis, guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, fegun, y como en ella, y en cada uno de sus capitulos se contiene, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravenga à ella en manera alguna; antes bien dareis, para su observancia, y cumplimiento, las ordenes, y providencias que se requieran, participando à este fin esta mi Real resolucion à las Villas, y Lugares de vueltros Distritos, y Partidos, para que la observen en la propia conformidad, y baxo el mismo apercibimiento, por ser assi mi voluntad, como tambien, que al traslado impresso de esta mi Real Cedula, firmada de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del mi Consejo, se le dè la misma see, y credito que à la original. Fecha en San Lorenzo el Real à treinta de Octubre de mil setecientos y quarenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Iñigo de Torres y Oliverio = Es copia de la Real Cedula de su Magestad, que original queda en mi poder, de que certifico = Don Miguel Fernandez Munilla = Passo à manos de V. S. de orden del Consejo el Exemplar adjunto de la Real Cedula de S. M. en punto à lo que se debe observar, para la residencia de los Gitanos en sus vecindades, à fin de que haciendolo presente en el Acuerdo de essa Audiencia, por ella se den las ordenes convenientes à las Justicias de los Pueblos de esse Reyno, para el cumplimiento de lo que S. M. manda; y de su recibo me darà V. S. aviso, para participarlo al Consejo = Dios guarde à V. S. muchos años = Madrid, y Noviembre à 6. de 1745. = Don Miguèl Ric y Exea = Señor Don Andrès Fernandez Montañès.

SETORES.

Regente.
Segovia.
Cafcaxares.
Lagrava.
Santayana.
AntolineZo
Carrafco.

ZAR AGOZA, Y NOVIEMBR E DOCE DE 1745. Acuerdo General.

Bedecese la Real Cedula, que expressa esta Carta, con la veneracion, y respeto debido, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que por ella se manda, à cuyo sin se reimprima, y (se) passe un Exemplar à la Sala del Crimen para su noticia, y observancia, comunicandola à todos los Corregidores

del

del Reyno, los que la hagan publicar en las Cabezas de su Partido, y despachen Veredas en la forma regular à todos los Pueblos, dexando un Exemplar en cada uno de ellos para su puntual cumplimiento: Y à los traslados firmados por Don Joseph Sebastian y Ortiz, Secretario de S. M. y del Real Acuerdo, se les dè entera see, y credito. Y registrada, se ponga original en el Archivo de esta Audiencia.

Es copia de la Real Cedula de S. M. Carta Orden, y Des creto de su Obedecimiento, de que certifico.

Don Joseph Sebastian y Ortiza

rio , Elerivano de Cambra Inas autigno, y de Covierno del mi Confejo, fe le de la milina fet, y credito que ti la eripinal. cha en San Lorenzo el Real à tielnes de Octubre de mil seccientos y quarenta y cinco. NO FE REY. For mendedo del Rey medico Senor, Don Hilgory Three y Cliveria = Hecepia de la Real Cedula de fu Mancab de ou cinal que de mani peder, de que centifico = Don Mighil House de Mentille au Inclont munes de V. S. de orden de Montajo al II empler ed mes de la Real Media Media de la major de debe of regar, para la reiniencia de los Girano de los teluntedeses den de due lasclerele op pur bare en ch Associa de elle Agellande a per elle de den las ordenes convenientes à la halicain de los finalities de effe Reyno, para el com dimiente de la que S. M. com de velle Tire. cibo me dera V. S. avifo, torquarticio de al Confio ca dine guarde & V. S. muchos affer a Madeid , v Mericabre & & de 1785 = Don Miguel Ricy Exca = Schor Don Andres Fornandez Montaliès.

ZUR MODZIA, T WOVIENCER & DOCK DE 1545.

The incidence of the Real Country of the expectly of the Certa, con its veneration, y respect debids, so guarde, cumplay trenerations of por codo to que por cita feranda, à cuyo fur le reimprima, y (10) puste un Exemplar à la Sala del Orimon pera su nesicia, y observancia, consuméandola à redos los Corregidor ès

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA GRANADA N.º Documento 61359933) N.º Copia 115629740 SEHORES.

Regente. L Segovid. Cafegraves.

Tabbabu.

Santayana.

CELLER